

APORTACIONES PARA UNA HISTORIA SOCIAL DE LA MINERÍA LEONESA

Luis Carlos SEN RODRIGUEZ

ABSTRACT

This article wants to offer a first contribution to the social history of the coal mining areas in León. The analysis focuses on three main subjects: women and children work, kinds of labour working day and discipline, and those aspects related to healthcare and accident rate. I deal especially with the legal regulations concerning these fields as well as the effects in the province of León in the period between 1850/60 and 1959.

PALABRAS CLAVE:

legislación minera, jornada laboral, disciplina, higiene, siniestralidad.

PLANTEAMIENTO

A partir de los primeros años de la anterior centuria, y en especial desde la década de 1840, los yacimientos carboníferos leoneses comenzaron a ser objeto de laboreo industrial. Esta tarea extractiva, de desarrollo pausado y geográficamente muy localizada en principio, experimentaría una sensible aceleración a lo largo del período 1890-1919, cuando se construyeron dos vías férreas de servicio minero, las de La Robla-Valmaseda y Ponferrada-Villablino, que implicaron la paulatina puesta en explotación de la mayoría de cuencas y manchones ¹

Como resulta obvio, este tipo de actividades actuarían, además de como reclamo para importantes crecimientos de población en prácticamente todas las cuencas, también como catalizadoras del proceso de proletarianización de buena parte de la población activa asentada en las mismas, fenómeno este último que, a su vez, iba a transformar las características de la población obrera, tanto en sus prácticas económicas como en las ideológicas y políticas.

¹ Sobre el desarrollo de la minería leonesa del carbón véanse, T. CORTIZO ALVAREZ, Las cuencas mineras leonesas (aproximación a su estudio geográfico), León, Institución Fray Bernardino de Sahagún, 1977, y L.C. SEN RODRIGUEZ, La minería leonesa durante la Segunda República, 1931-1936. Variables económicas y sociales, León, Ediciones Leonesas, 1988, y La minería leonesa del carbón, 1764-1959. Una historia económica, León, Universidad de León, 1993.

A ver algunas de tales repercusiones se dedican las siguientes páginas, las cuales, representando solamente una primera aproximación a procesos muy vastos, hemos centrado en tres cuestiones básicas -empleo de mujeres y niños, jornada laboral y cuestiones relativas a siniestralidad e higiene- que, por lo general, la historiografía suele obviar al centrarse las investigaciones con prioridad en el análisis de los conflictos sociales que con tanta frecuencia ha protagonizado históricamente el sector.

El estudio aborda con preferencia el marco legal diseñado para regular los aspectos en que centramos el análisis y sus repercusiones en el ámbito de la minería leonesa. Y en cuanto al marco temporal que comprenden estas aportaciones, se centra básicamente en el ciclo 1850/60-1959, si bien en algunos aspectos, como lo tocante a la jornada laboral, solamente evaluamos hasta finales de los años treinta debido a que un estudio de sus condiciones a lo largo del franquismo desbordaría los límites de un trabajo de la naturaleza del que se presenta.

1. EL TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

"Noble y levantada aspiración es la de no consentir el trabajo de la mujer y del niño en el laboreo de las minas. En la empresa económica social de reintegrar estos seres al hogar, la escuela socialista no marcha sola: va acompañada de todos los sociólogos que consideran al hogar doméstico como base fundamental de la sociedad.

Mas no basta el buen deseo para que tan transcendental medida pueda realizarse. Las crudezas de la vida real demandan previamente soluciones que lleven a ese hogar el jornal necesario para que así la mujer y el niño no tengan que buscar el complemento del déficit del jornal paterno. Y como estas cuestiones son arduo problema de carácter social, de ahí el que no deba resolverse aisladamente sobre la absoluta prohibición del trabajo de la mujer y del niño en las minas,..."²

La inserción de la actividad extractiva en el medio físico de las cuencas mineras leonesas actuó como foco de atracción para una mano de obra

² A. VASCONI, "Sobre el régimen de trabajo en las minas españolas. Memoria de 18 de marzo de 1909 acerca de las peticiones hechas al Gobierno por el partido socialista obrero", *Revista Minera* (en adelante *RM*), 1910, p. 62.

que en absoluto estuvo conformada por varones adultos, cual parecía exigir la propia naturaleza del trabajo minero, sino que en su composición también se encontraron efectivos integrados por mujeres y menores de edad que, ante la exigüidad de los presupuestos familiares, como señalaba Angel Vasconi, se veían forzados a un laboreo penoso para contribuir mínimamente a incrementar los ingresos del cabeza de familia. Así, aun cuando el empleo de menores y mujeres no alcanzase en la minería la proporción ostentada en otras áreas laborales, su participación en este sector fue una constante hasta fechas no muy lejanas.

En cuanto a su empleo en la minería leonesa del carbón, los informes provinciales de la Estadística Minera correspondientes a 1875 y 1878 -las referencias más antiguas que hemos localizado- sostenían que "en los trabajos de las minas no tienen ocupación en esta provincia las mujeres ni los niños"³, pero observando que las tablas salariales de finales del XIX reflejan jornales específicos para las categorías de muchachos y mujeres resulta difícil creer que la industria no hubiese reclutado a tales efectivos. Y esta duda se acentúa al tener en cuenta que en 1873 hubo de promulgarse una ley sobre el trabajo de los menores de ambos sexos en la fábricas, talleres, fundiciones y minas, cuyo articulado pretendía limitar la edad de acceso a la actividad laboral, reducir la jornada de acuerdo con la edad y garantizar una instrucción elemental, pero que resultó pretenciosa en varios de sus postulados y se quedó roma en otros⁴

³ Estadística Minera (EM en lo sucesivo), 1875, p. 59, y EM, 1878, p. 62.

⁴ Ley de 24 de julio de 1873. Colección Legislativa de Minas (en lo sucesivo CLM), II, pp. 80-81. Estatuía la obligación para las empresas de sostener escuelas y hospitales en ciertos casos, algo de difícil cumplimiento dada la descapitalización del sector, y en cambio se quedaba corta al limitar el horario de trabajo de los menores, sobre lo cual disponía lo siguiente:

"Artículo 1º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina.

Art. 2º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de 13 años, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 a 15 años, ni el de las jóvenes de 14 a 17. Art. 4º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor. Para los efectos de esta Ley, la noche principia a contarse desde las ocho y media".

A causa de esta cortedad de la ley, que sufrió numerosas infracciones por la carencia de controles eficaces, antes de finalizar el XIX se promulgó la Ley de 26 de julio de 1878, igualmente estéril, y se discutieron varios proyectos de carácter más restrictivo ⁵, que vinieron a culminar en la Ley de 13 de marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de noviembre del mismo año. En un orden estrictamente laboral, esta norma prohibía a los menores el trabajo en domingos y festivos, fijaba en más de diez años la edad laboral ⁶, limitaba a seis horas en establecimientos industriales, con una de descanso, la jornada de los menores de catorce, a quienes también les estaba prohibido el trabajo nocturno, y, en relación más directa con el ámbito que nos ocupa, prohibía a los menores de dieciséis años el empleo en industrias peligrosas e insalubres, así como el laboreo subterráneo. Pero, como recordaban Marvá y Vasconi una década más tarde, el legislador dejó abierto el vano para que quienes superasen dicha edad pudieran laborar en interior ⁷. Mas no sólo eso, sino que el reglamento que desarrolló la ley permitió el empleo de menores al estipular que "para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo" ⁸. De otra parte, la ley continuaba tratando de fomentar la instrucción elemental de los menores y concedía ciertos derechos a las trabajadoras en los casos de maternidad ⁹, que fueron reformados y ampliados en sucesivas normas ¹⁰.

⁵ Sobre las infracciones a la ley de 1873 y los proyectos posteriores, A. SOTO CARMONA, El trabajo industrial en la España contemporánea (1874-1936), Barcelona, Anthropos, 1989, pp. 690-691, y 702-703.

⁶ Una Real Orden de 30 de julio de 1900 vino a rebajar la edad de ingreso al trabajo al disponer que los niños que supieran leer y escribir podrían ser admitidos en los talleres un año antes de lo dispuesto en la Ley de 13 de marzo. Para el conocimiento de la legislación se ha manejado en especial el repertorio de A. MARTIN VALVERDE (et al.), La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987.

⁷ Véanse MARTIN VALVERDE, op. cit., pp. 65-70; J. MARVA Y MAYER, Informe sobre el trabajo en las minas a propósito de las peticiones que las Sociedades obreras elevan al Gobierno el año 1909, Madrid, Imp. de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1910, p. 95, y VASCONI, op. cit., p. 62.

⁸ Art. 9º. Real Decreto de 13 de noviembre de 1900. MARTIN VALVERDE, op. cit., pp. 67-70.

⁹ El artículo 9º estipuló al respecto lo siguiente: "No se permitirá el trabajo a las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Con posterioridad a lo dispuesto en 1900, un Real Decreto de 1902 impuso límites a la jornada en cuanto a la edad ¹¹, y una norma similar de enero de 1908 vino a regular con detalle las industrias y puestos de trabajo en los que no se permitiría el trabajo de los menores y féminas, pero, pese a prohibir determinadas labores en el trabajo minero en base a las condiciones especiales que en el mismo concurrían ¹², dejó persistir la posibilidad de que personas de ambos sexos mayores de dieciséis años se emplearan en labores de interior y que quienes superasen los catorce años soportaran horarios nocturnos ¹³

Sin embargo, las medidas reseñadas nacieron muertas en gran medida y, como testimonio de su inoperancia, entre las peticiones formuladas por el Partido Socialista en 1909 figuraba la "supresión del trabajo de mujeres y niños" en las minas ¹⁴, propuesta que tropezó con variados argumentos en contra. Así, la memoria de Vasconi al Ministerio de Agricultura sostenía que la única medida necesaria era la de prohibir taxativamente el empleo de mujeres menores de edad en trabajos subterráneos, exclusión que no cabía extender a los varones menores de dieciséis años por razones de economía familiar, morales y educativas, al menos en tanto el Estado no se encargase

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho a sus hijos.....

No será de manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada a la lactancia". MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, p. 66.

¹⁰ Sobre estas reformas, SOTO CARMONA, *op. cit.*, pp. 692-694.

¹¹ Real Decreto de 26 de junio de 1902. MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, p. 71.

¹² Real Decreto de 25 de enero de 1908. En el punto F, "por las condiciones especiales del trabajo", prohibía a los varones menores de dieciséis años y mujeres menores de edad el desempeño en las minas de los siguientes cometidos: "Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte sobre la cabeza ó á hombros, de mineral en las galerías; trabajos de entibado", y el artículo 9 fijaba los límites de peso que podrían empujar o arrastrar en vagonetas, carretillas y otros medios. MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, pp. 73-77.

¹³ Así lo denunciaban MARVA Y MAYER, *op. cit.*, p. 97, y VASCONI, *op. cit.*, p. 62.

¹⁴ Sobre el contenido de las peticiones socialistas, por ejemplo, MARVA Y MAYER, *op. cit.*, pp. 3-4.

de proporcionar una instrucción profesional garante de la futura inserción en el mercado de trabajo ¹⁵. A su vez, el informe de Marvá para el Instituto de Reformas Sociales también se pronunciaba por la exclusión de la mujer en los trabajos subterráneos, tanto por razones fisiológicas como morales ¹⁶, pero no así en el exterior -"ni es justo que se las prive de este modo de vivir"-, y en cuanto al empleo de varones menores, reputaba injustificable su exención de las tareas subterráneas argumentando que "es preciso que éste se acostumbre a este género de trabajo, tenga un cierto aprendizaje, porque no es fácil improvisar un obrero minero, y es precisa la permanencia de algún tiempo en el fondo de la mina para acostumbrarse a la clase de trabajo y formarse como minero bueno" ¹⁷.

Así las cosas, los únicos progresos legislativos en este campo vinieron dados por la Ley de 11 de julio de 1912, que prohibía el trabajo industrial nocturno de la mujer, y el Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927, que estipuló un descanso mínimo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas para las empleadas en establecimientos industriales y mercantiles. En cuanto al empleo de menores, las modificaciones a la legislación de 1908 vinieron impuestas por el Decreto-Ley de 8 de junio de 1926, sobre descanso

¹⁵ VASCONI, *op. cit.*, pp. 62-63. Según relataba: "la prohibición total del trabajo subterráneo á los jóvenes menores de diez y seis años ocasionó en algunas comarcas mineras, á raíz de la promulgación de aquellas disposiciones legales, disturbios de importancia que llegaron á revestir caracteres de conflicto de orden público con intervención de la fuerza armada, porque los patronos, acatando lo mandado, despidieron del trabajo a estos pequeños obreros.

Las familias de éstos, y en especial las madres, protestaban enérgicamente de la medida que les privaba de un jornal absolutamente preciso para cubrir las necesidades de la vida; y tanto esta tan justa petición, cuanto la consideración moral de que la vagancia de esos jóvenes, demasiado crecidos ya para asistir a una escuela elemental de primeras letras, sería causa de su depravación y estímulo á la holganza, obligaron á todos á mirar con lenidad el exacto cumplimiento de esta obligación".

¹⁶ MARVA Y MAYER, *op. cit.*, pp. 94-95. En su opinión, "abonan además esta exclusión de la mujer para los trabajos subterráneos razones de moralidad que claman en contra del trabajo de hombres y mujeres, reunidos en el fondo de las minas", pero al tiempo sostenía que "la industria minera española no emplea la mujer en las labores subterráneas".

¹⁷ MARVA Y MAYER, *op. cit.*, p. 97.

dominical, y el Decreto de 1 de julio de 1931, que prohibía horas extraordinarias a quienes no hubieran cumplido los dieciséis años ¹⁸

Resumida de este modo la evolución legislativa, cabe señalar ahora los ámbitos laborales de la minería leonesa en que mujeres y niños cumplían funciones. Las primeras se encargaron tradicionalmente, a falta de datos que confirmen su empleo en interior, en tareas de escogido y clasificación de carbones, bien manual o mecánicamente, así como en labores de carga de transportes, aseo de las instalaciones mineras, operarias de cocinas y dependientas en economatos. Por ejemplo, en 1911 Mallada comenta el empleo de mujeres en la Hullera Vasco-Leonesa como encargadas de las cocinas económicas instaladas para el servicio de comidas de los obreros ¹⁹; las bases de trabajo de 1931 distinguían entre mujeres de primera categoría, "dedicadas a carga y palea de carbón", y de segunda, "dedicadas a otros trabajos en el exterior" ²⁰, y el Reglamento de trabajo de 1939, efectuando similar distinción, concretaba que "las mujeres pueden emplearse en trabajos de carga que requieran un esfuerzo regular; pero, preferentemente, se dedican a trabajos de clasificación y escogido de carbones empleando los útiles propios de estas labores" ²¹

Respecto del empleo de varones menores de edad, la figura del pinche ha estado presente en la minería hasta tiempos recientes y su proporción dentro de los efectivos totales no debió ser desdeñable en algunas etapas, hallando ocupación principalmente en todos los trabajos que supuestamente no requiriesen un esfuerzo físico elevado. La tabla 1 nos aproxima a este aspecto de la base demográfica de la minería leonesa al indicarnos que a comienzos del XX un 16,02% de los empleados tenía menos de veinte años, proporción que casi se dobló en 1920, cuando los menores de 21 años fueron

¹⁸ Respecto de todas estas normas, MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, pp. 80, 536-547, y 713-724.

¹⁹ DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, Informe relativo al estado económico y situación de los obreros de las Minas y Fábricas Metalúrgicas de España y organismos de protección instituidos en beneficio de los mismos, Madrid, Est. Tip. de El Liberal, 1911, p. 58.

²⁰ Base segunda para la implantación del salario mínimo y categoría. Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932.

²¹ Art. 3. Reglamento de trabajo para la industria minera de carbón en las provincias de León y Palencia. Boletín Oficial de la Provincia de León, 5 de abril de 1939.

el 30,48%. En 1930 los menores de veinte años eran el 24,21% del censo, y en 1940 no superaba esa edad un 19,60% del total ²²

TABLA 1. GRUPOS DE EDAD DE LOS MINEROS LEONESES, 1900-1940

1900		1920			1930			1940		
Grupo	Varones	Grupo	Varones	Hembras	Grupo	Varones	Hembras	Grupo	Varones	Hembras
-12	2	-21	2038	3	-15	179	---	-14	54	---
12-19	56	21-60	4511	3	16-20	843	3	15-19	1055	3
20-39	241	+60	140	1	21-25	677	---	20-29	1636	6
40-59	56	TOTAL	6689	7	26-30	794	6	30-39	1560	2
+60	5				31-35	580	---	40-49	935	---
No consta	2				36-40	411	1	50-59	313	---
TOTAL	362				41-45	220	---	+60	110	---
					46-50	231	1	TOTAL	5663	11
					51-60	130	---			
					+60	106	---			
					No consta	52	---			
					TOTAL	4223	11			

Fuente: Censos de Población.

De acuerdo con las bases de 1931, se consideraban pinches de interior "los menores de diez y ocho años que se ocupen en el interior de la mina, en trabajos ligeros", y eran pinches de exterior los que, en iguales condiciones de edad, "no tengan la capacidad suficiente para figurar en otra categoría". En parecidos términos constan ambas categorías en el Reglamento de trabajo

²² Estas proporciones están elaboradas de acuerdo con los datos de los censos de población, cuyas cifras de empleo difieren de las computadas en la Estadística Minera. Según esos datos, en 1900 los menores de 40 años representaban el 82,60%; en 1930 eran el 82,59%, y en 1940 el 76,07%. La dureza de las condiciones de trabajo, la incidencia de las enfermedades profesionales y el deseo patronal de obtener siempre los máximos rendimientos del factor trabajo empleado -utilizando obreros en plena capacidad productiva-, eran los determinantes de la juventud de los operarios.

de 1939, donde comprobamos que, al menos en el exterior, la admisión como pinche se podía realizar a partir de los catorce años ²³

Un último apunte respecto del trabajo de mujeres y niños es el relativo a la constante discriminación salarial a que estuvieron sometidos, aspecto que, sin embargo, no vamos a examinar en este trabajo.

2. JORNADA LABORAL, MECANISMOS DISCIPLINARIOS Y TIEMPO DE DESCANSO

La actividad minera que, con carácter industrial, comienza en León hacia mediados del XIX acaecerá en un entorno físico cuyos pobladores hallaban hasta entonces ocupación mayoritaria en las faenas agrícolas y ganaderas y en un reducido comercio de productos locales²⁴, labores en las cuales la duración de la jornada vendría determinada, básicamente, por los ciclos de la actividad agroganadera, la prolongación de la luz natural o la propia disposición. Estos ritmos laborales serán alterados por la irrupción de una actividad industrial que, si ofrece alternativas de empleo y retribuciones más o menos constantes y de mayor cuantía, exigirá contraprestaciones en forma de un trabajo arriesgado, insalubre y sujeto al cumplimiento de una disciplina que hasta entonces sería escasa o nulamente conocida en el medio en que se instala.

La imposición de esta disciplina se traducirá en la fijación de jornadas laborales de doce horas de permanencia en las minas y el establecimiento de turnos de trabajo alternantes que rompen con los esquemas hasta entonces habituales en las cuencas. Así sucedía en 1854 en las minas de la Palentino-Leonesa, donde "la tarea de un picador es avanzar, en 12 horas, una vara

²³ Base segunda para la implantación del salario mínimo y categoría. Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932, y Arts. 2 y 3, Reglamento de trabajo para la industria minera de carbón en las provincias de León y Palencia, Boletín Oficial de la Provincia de León, 5 de abril de 1939.

²⁴ P. MADDOZ, Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de ultramar, Madrid, Est. Tip. de P. Madoz y L. Sagasti, vol. X, 1847. En los artículos referentes a las poblaciones donde se inicia el laboreo minero, esto es, Sabero, Aleje, Sotillos, Cistierna, Prado, Valderrueda, etc., señala como dedicaciones básicas las agrícolas, ganaderas y de caza y pesca. Las labores industriales se reducían a molinos harineros y de aceite de linaza, batanes, telares de lienzos caseros y comercio de pan, cal, carbón, carrales y toneles.

lineal" en cada uno de los bancos en que se dividía el macizo de carbón ²⁵, y también era este el horario en las minas de Mollinedo y Lafuente en Valderrueda, donde:

"Los obreros están formados en dos tandas, llamadas de noche y de día, que se releven por semanas. La de día entra en la mina a las seis de la mañana para salir a las seis de la tarde, y la de noche empieza su trabajo inmediatamente después de la primera para salir a las seis de la mañana" ²⁶

Frente a unas jornadas tan dilatadas comenzó a elevarse paulatinamente la voz de los mineros y de algunos estudiosos, quienes reclamaron su acortamiento como fórmula de humanización e higiene ²⁷, aunque la inhibición de los poderes públicos en este tema y la propia incapacidad de las incipientes organizaciones obreras para ejercer la presión necesaria

²⁵ F. BERNALDEZ, J.P. LASALA y R. RUA FIGUEROA, "Estudios sobre la explotación de la ulla y beneficio de los minerales de hierro en Sabero", RM, 1854, p. 744.

²⁶ P. FILGUEIRA, Memoria sobre las minas de hulla de los Sres. Mollinedo y Lafuente en la cuenca carbonífera de Valderrueda. Provincia de León, Madrid, Imp. de Eusebio Aguado, 1856, p. 13.

²⁷ De entre los publicistas que abogaron por reducir la jornada como fórmula higiénica podemos citar a José Ubeda, quien exponía así los efectos del tiempo de trabajo sobre la salud de los mineros: "La duración excesiva del trabajo entra por mucho en ese mismo estado de salud. La tarea de doce horas ha sido la normal, si así puede decirse, hasta hace muy poco tiempo en las minas, existiendo aún hoy en buen número de ellas, pues aunque se divide en dos ó tres porciones, por descansos que en total no suman más que hora y media, cuando más, esos descansos se aprovechan en el interior de la mina, sin que el obrero deje de estar sometido, durante todo ese período de tiempo, á la acción de las condiciones ordinarias de presión, humedad, temperatura y falta de luz, que constituyen la característica del medio ambiente en que se trabaja. Resulta de aquí que la mitad de su vida la pasa el obrero en esas condiciones, y si se tiene en cuenta que, de las doce horas restantes, ha de destinar ocho siquiera al descanso y á las comidas, le quedan cuatro solamente para entregarse al ejercicio al aire libre, para respirar en buenas condiciones, procurando dar á su organismo el aire puro y la luz que en las doce horas de trabajo no ha de poder encontrar. Resulta de aquí que la duración de la faena en el interior actúa sobre el individuo, no sólo por la fatiga muscular, por el cansancio fisiológico que produce, sino por la persistencia de esa serie de causas de desgaste, de depauperación orgánica, que tan indudable influencia ejercen sobre la salud del individuo". J. UBEDA Y CORREAL, Higiene de las industrias mineras, Madrid, Imp. de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1912, p. 13

permitieron que los empresarios mantuvieran largo tiempo tan prolongados horarios ²⁸

Sin embargo, con el cambio de centuria comienza a articularse el movimiento obrero minero, y las diversas reformas laborales que se venían reclamando de forma dispersa quedaron conjuntamente formuladas en la plataforma reivindicativa elevada al Gobierno en 1909, cuyo primer postulado era el establecimiento de la jornada de ocho horas, de la que venían disfrutando desde 1902 los empleados en las minas del Estado ²⁹. A esta solicitud respondió el Ejecutivo encargando los pertinentes estudios al Instituto de Reformas Sociales (IRS) y al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, los cuales vinieron a demostrar que el horario laboral en la minería leonesa continuaba prácticamente igual que seis décadas antes, manteniendo la mayoría de las explotaciones jornadas de doce horas interrumpidas por breves períodos de descanso, tanto en el interior como en el exterior. Como ejemplo valga la descripción que Marvá, autor del informe del IRS, hacía de la jornada del relevo matinal en las minas del término de Cistierna:

"Se pasa lista a bocamina a las seis de la mañana. Llegada al tajo interior (trayecto subterráneo), a las seis y treinta. Descanso en el interior de la mina para almorzar, treinta minutos. Se hace alto el trabajo en el tajo a las once y treinta. Salida al exterior, a las doce (mediodía). Descanso fuera de la mina, de doce a una de la tarde. Lista a bocamina, a la una. Llegada al tajo, a la una y treinta. Alto el trabajo en el tajo, a las cinco y treinta. Salida al aire libre, a las seis de la tarde" ³⁰

Así pues, la jornada total en los trabajos de interior de dichas explotaciones, descansos incluidos, se dilataba doce horas, la permanencia dentro de la atmósfera de la mina era de once y el tiempo efectivo de prestación alcanzaba diez horas y media, que se reducían a ocho y media descontando la tardanza en cubrir los trayectos desde bocamina hasta los tajos. Algo más reducida parecía ser la jornada en las minas de la Vasco-Leonesa, ocho horas y media incluido el trayecto, aunque en las explotaciones del término de Boñar, probablemente las de la Sociedad Oeste de Sabero, el tiempo de

²⁸ Sobre la polémica por la reducción de la jornada laboral en España véase SOTO CARMONA, *op. cit.*, pp. 593-623.

²⁹ Real Orden de 11 de marzo de 1902 sobre jornada de ocho horas en las minas y establecimientos del Estado. MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, p. 84.

³⁰ MARVA Y MAYER, *op. cit.*, pp. 35 y 60.

permanencia interior se alargaba hasta nueve horas y media. Como resumen, señala Marvá que en las labores subterráneas de las minas leonesas la jornada efectiva comprendía entre ocho y media y diez horas, una de las más prolongadas de todo el país, siendo también diez horas la media de duración en los trabajos de exterior, aunque en la estación invernal la actividad externa solía acortarse media hora, para prolongarse hasta diez y media en los meses de verano ³¹. Datos similares aportaba un año después Mallada, aunque éste, para una jornada total de doce horas, reducía a siete u ocho el tiempo de laboreo efectivo en las minas de la Vasco-Leonesa y de Hulleras de Ciñera ³².

Sin embargo, pese a dar fe de estas circunstancias, ni el informe del IRS ni el del Ministerio de Agricultura se pronunciaron claramente por considerar aceptable la petición obrera de reducir la jornada. Marvá, aun reconociendo las "razones de humanidad y conservación de la raza" que sustentaban moralmente la reclamación de los mineros, se perdía en un sinfín de consideraciones acerca de lo improcedente de fijar un mínimo que bien podría aumentarse en ciertos trabajos y venía a concluir que, en todo caso, habría de establecerse una jornada máxima, "un límite superior del tiempo que un obrero haya de permanecer en las labores subterráneas", límite que, no obstante, podría aumentarse "en vista de las circunstancias de cada explotación" ³³. De otro lado, aconsejó que toda reducción que se otorgase habría de ser gradual para no provocar perturbaciones en la industria y se decantaba por computar como trabajo efectivo el tiempo invertido en los trayectos subterráneos, toda vez que el hecho de dirigirse al tajo en el interior representaba un riesgo y en numerosas ocasiones un esfuerzo al portar el obrero los elementos de trabajo ³⁴.

Mucho menos proclive a la reducción de horario se mostró Angel Vasconi en su informe para el Ministerio de Agricultura, llegando a afirmar que "la jornada en el interior de muchas minas varía entre diez y cinco o seis horas, y ni aquéllas son excesivas ni éstas reducidas" ³⁵. Sin embargo, para llegar a tal conclusión partía Vasconi de la equivocada premisa de que "la jornada media del obrero (minero) viene a discrepar muy poco de la de ocho

³¹ *Ibid.*, pp. 59-60. Sólo en las minas de Palencia y Teruel se llegaba a las diez horas en interior.

³² DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, *op. cit.*, p. 55.

³³ MARVA Y MAYER, *op. cit.*, p. 77.

³⁴ *Ibid.*, pp. 77-79. Respecto de los descansos en el interior, su opinión era contraria a considerarlos tiempo de trabajo efectivo.

³⁵ VASCONI, *op. cit.*, p. 59.

horas", falacia ésta que Marvá rebatía en lo referente a las explotaciones carboníferas, y argumentaba, como también Marvá, que "en el trabajo desplegado en las labores interiores de una mina, la buena ventilación, la no excesiva humedad, el auxilio de máquinas perforadoras y cortadoras, los arrastres mecánicos, etc., etc., harán tolerable y fácil una estancia de más de ocho horas de duración"³⁶, olvidando que el estado de mecanización de las minas carboníferas en esa época distaba mucho del cuadro que, optimista, dibujaba. Además, venía en otro punto a reconocer que la carencia de inversiones en la mecanización de las labores forzaba a recurrir al empleo intensivo de mano de obra, pero, como aumentar plantillas supondría incrementar los gastos de explotación, optaba por oponerse a una merma de jornada que recortase los beneficios empresariales. Aún más, la reflexión de Vasconi sobre este tema concluía con varias consideraciones morales muy al uso que, sin embargo, de nada servían como justificación para denegar la demanda obrera, manifestándose así:

"Es indudable que ocho horas son muy bastantes para que en ellas rinda el hombre el trabajo debido a una remuneración que le permita vivir con cierta comodidad y holgura, que le consienta educarse e instruirse y sostener a su familia; es innegable también que si el tiempo libre de que dispone lo emplea en distracciones y holganzas fuera de su hogar, la miseria y la depravación serán los frutos de la jornada corta. Desgraciadamente tenemos en nuestra casa ejemplos de ello, y la Comisión de Información Hullera propone en sus Memorias algunos medios para dar arraigo local y familiar al obrero, y la Comisión de Ingenieros que ha estudiado recientemente la organización de los servicios de la mina de Almadén, no vacila en afirmar que la brevedad de la jornada (que allí oscila entre dos y seis horas) y el corto número de días de trabajo son las causas de que algunos de aquellos obreros sean de costumbres relajadas, refractarios al trabajo y poco hábiles"³⁷

³⁶ *Ibid.*

³⁷ VASCONI, *op. cit.*, p. 60. La cursiva es mía. Además, p. 59, para ejemplo de otras perturbaciones que el acortamiento de la jornada reportaría a la clase obrera, citaba este estudio casos excepcionales, como los de obreros que arrendaban parte de las minas o beneficiaban un criadero abandonado, juzgando que ellos "encuentran en la jornada larga de diez, once y doce horas un medio desahogado

No obstante el contenido de ambos informes, el Gobierno se decidió a tomar cartas en el asunto, aunque con timidez, y a finales de 1910 dispuso que en las labores subterráneas la jornada se limitase a nueve horas, que llegarían a nueve y media o diez en las tareas de exterior ³⁸.

Como vemos, escasa fue la mengua respecto de lo que era habitual en las explotaciones carboníferas, razón por la cual, con ocasión del II Congreso de la Federación Nacional de Mineros, en 1913, se volvió a reivindicar la jornada de ocho horas, tanto en interior como en exterior, así como la supresión de los trabajos nocturnos en la minería subterránea ³⁹. La reclamación no tuvo eco ahora, y el comienzo de la orgía hullera de los años de la primera guerra mundial colocó esta petición en segundo término, no siendo hasta el término del conflicto bélico cuando vuelvan a oírse con fuerza las voces mineras demandando las ocho horas. En esta ocasión, 1919, la implantación de esa jornada primero en la industria de la construcción y posteriormente en todos los sectores ⁴⁰, sirvió para que la demanda se centrara en reclamar una mengua adicional en los trabajos subterráneos, a lo cual accedió el Gobierno fijando en siete horas, desde 1 de enero de 1920, la duración máxima en la minería de interior, computadas del mismo modo que en 1910 "salvo siempre lo concertado o lo que se concierte entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboníferas" ⁴¹, con lo cual pasaron a disfrutar los mineros españoles de la jornada más corta de Europa.

de vida, y aun no pocas veces de fundamento de su fortuna. Si a estos obreros se les sometiera a la jornada de ocho horas, la utilidad desaparecería, a pesar del acicate poderoso que lleva en sí el trabajo por cuenta propia, y ellos quedarían inactivos, y la riqueza que producen perdida para el acervo nacional".

³⁸ Ley de 27 de diciembre de 1910. MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, pp. 85-86.

³⁹ Sobre los puntos aprobados en dicho II Congreso y el orden del día del III, *RM*, 1913, pp. 262 y 417.

⁴⁰ RR. DD. de 15 de marzo y 3 de abril, respectivamente. MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, pp. 107-110.

⁴¹ Real Orden de 10 de octubre de 1919. El preámbulo de esta norma justificaba la intervención en el acortamiento con los términos siguientes: "Al entrar ahora en ejecución el Real Decreto de 3 de Abril del corriente año, que señala en ocho horas la jornada máxima, parece fuera de duda que no puede considerarse exceptuado de la reforma el trabajo minero, sobre todo cuando es universal esa reducción de la jornada en las minas, y ella, por consiguiente, no coloca en estado de inferioridad respecto de la de otros países a la minería española: pero es claro que la reducción de la jornada, en los trabajos a cielo abierto, a ocho horas, trae consigo una mayor reducción en la labor subterránea, y ello ha provocado entre patronos y obreros diferencias que, desgraciadamente, no han podido zanjarse

Pero esta ventaja duró poco. La crisis en que se sumió la minería del carbón desde el final de la guerra mundial hasta mediados los años veinte fue marco propicio para que desde numerosos sectores, propietarios y comisiones de estudio en especial, se apuntase la prolongación de la jornada en interior como uno de los remedios necesarios al resurgir de la industria. Esta propuesta halló favorable acogida en el talante de Primo de Rivera, y en septiembre de 1927 se dispuso un aumento de jornada hasta ocho horas, incremento que además se vio acompañado por una modificación en la forma de su cómputo ⁴²

También esta medida fue efímera, ya que en 1931, con el advenimiento de la II República, una de las primeras disposiciones del Ministerio de Trabajo fue decretar nuevamente la jornada de siete horas para los trabajos subterráneos, computadas desde la entrada en el pozo hasta el retorno a bocamina ⁴³, lo que, una vez más, provocó la reacción adversa de empresarios y publicistas ⁴⁴

Además de con la norma general, contamos para estos años con las bases de trabajo elaboradas por el Jurado Mixto en 1931 y con el Reglamento de trabajo dictado en 1939 -este último mucho menos detallado-, que nos permiten ahondar algo más en el conocimiento de la jornada laboral. Según dichas bases y Reglamento, dentro de la jornada podía disponerse de un descanso para comer, cuya duración, por lo general treinta minutos en interior y una hora en exterior, era prorrateada entre obreros y empresarios ⁴⁵.

entre ellos mismos, como es siempre de apetecer y de procurar, si no han de prodigarse y malgastarse, con daño para todos, las intervenciones del Poder público.

Hecha ahora inexcusable, por ese conflicto, esta intervención, la pauta para ejercerla está trazada en la misma ley que en 1910 recogió el pensamiento de las Cortes del Reino: la duración de la jornada ha de ser en el interior de una hora menos que en el exterior...". MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, pp. 109-110.

⁴² Real Orden de 28 de septiembre de 1927. Desde una óptica muy sesgada, I. HERRERO GARRALDA, *La política del carbón en España*, Madrid, Gráf. Lar, 1944, p. 154, justificaba esta ampliación "por la restauración de la disciplina social".

⁴³ Orden de 28 de agosto de 1931. *RM*, 1931, p. 399.

⁴⁴ Sobre la polémica desatada por esta reducción horaria, J.A. VAZQUEZ GARCIA, *La cuestión hullera en Asturias (1918-1935)*, Oviedo, IDEA, 1985, pp. 156-157.

⁴⁵ Véanse, Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Arts. 31 y 79. *Boletín Oficial de la Provincia de León*, 18 de marzo de 1932, y Reglamento de trabajo para la industria minera de carbón en las provincias de

En cuanto a los trayectos subterráneos, se acordó que "cuando los recorridos en el interior hayan de verificarse a pie, les será computado a los obreros el tiempo que inviertan, a razón de quince minutos por kilómetro de recorrido", reservándose los empresarios el derecho de transportar a los obreros en trenes dispuestos al efecto ⁴⁶. El horario de trabajo, respetando la jornada legal, era determinado por los patronos, a quienes competía fijar el ritmo del relevo o relevos establecidos, pudiendo modificarlo siempre que lo requiriese la organización de las labores. Si los obreros se mostraban en desacuerdo habría de apelarse al dictamen del Jurado Mixto. Como excepciones para minorar la duración legal, sólo se trabajaría seis horas en las labores con escasa ventilación o en aquéllas donde la excesiva cantidad de aguas filtradas constituyera peligro para la salud de los empleados, recorte que constituía la denominada jornada sanitaria⁴⁷. En contrapartida, dicha jornada podría alargarse también en ciertos casos. Así, en cuanto a las labores subterráneas se estipuló en 1931 que "los obreros dedicados a desagüe, ensanches y transportes en el interior de las minas trabajarán las extraordinarias que se necesiten, siempre que no excedan de treinta mensuales o cuarenta consecutivas", mientras que los empleados de exterior "trabajarán las horas extraordinarias que se necesiten, con arreglo a lo que al efecto disponga la ley" ⁴⁸

Examinada hasta aquí la evolución de la jornada, veamos ahora los mecanismos arbitrados por los empresarios para asegurarse de que los empleados cumplieran con sus obligaciones de asistencia y correcta ejecución de los trabajos. En primer lugar, aunque Shubert sostiene, en referencia al

León y Palencia, Art. 20. Boletín Oficial de la Provincia de León, 5 de abril de 1939. Las bases de 1931 concretaban respecto de los trabajos de exterior que "la duración de la jornada será de ocho horas efectivas de trabajo, distribuidas en dos períodos, separadas por un descanso, que no será menor de veinte minutos, ni mayor de una hora y media, salvo casos excepcionales".

⁴⁶ Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Art. 32. Boletín Oficial de la Provincia de León, 18 de marzo de 1932, y Reglamento de trabajo para la industria minera de carbón en las provincias de León y Palencia, Art. 21. Boletín Oficial de la Provincia de León, 5 de abril de 1939. El artículo presenta una redacción casi idéntica en ambos casos.

⁴⁷ Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932. Este tipo de jornada reducida en función de condiciones de trabajo especialmente penosas ya venía estatuido en alguno de los Reglamentos de Policía Minera.

⁴⁸ Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Arts. 34, 36 y 79, Boletín Oficial de la Provincia de León, 18 de marzo de 1932.

caso asturiano, que antes de la primera guerra mundial la disciplina era muy relajada en la minería, "pues era muy difícil supervisar los trabajos de forma eficaz"⁴⁹, lo cierto es que desde los primeros momentos se establecieron en las minas categorías profesionales específicas encargadas de verificar la presencia de los operarios y evaluar su destreza en el desarrollo de las labores. Así lo hallamos documentado para 1854, por ejemplo, en la relación de operarios de las minas de Sabero, donde figuraban tres vigilantes para una plantilla de 167 obreros⁵⁰, y así lo hace ver también Filgueira, quien describe en los términos siguientes los mecanismos de control impuestos en las minas de Valderrueda:

"Cada tanda (de obreros) está bajo la vijilancia de un sobrestante ó contraamaestre, los que reciben del Ingeniero Director todas las instrucciones necesarias para la unidad del trabajo. Estos empleados, encargados de la dirección inmediata de las labores, entran con los operarios a sus horas respectivas, los distribuyen en los puntos que les están designados, y vigilan la ejecución del trabajo. Al salir de la mina, el contraamaestre mide la labor de los destajistas, y apunta en la lista de jornales los que han devengado los operarios"⁵¹

Para comienzos del XX, hemos visto que era práctica habitual la de pasar lista hasta dos veces antes de comenzar los trabajos, lo que significa un control de la asistencia, si bien es cierto que no parecían existir mecanismos concretos para forzar a una cierta asiduidad, cuestión esta que sí quedó regulada, como veremos, desde los años treinta. Y por otra parte, los sucesivos reglamentos de policía minera contuvieron un apartado dedicado a "disciplina del personal" donde se obligaba a disponer de registros de los empleados, "lista diaria de los obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones", y un reglamento de régimen interno público y obligatorio para todos los operarios, reglamento que, para gozar de

⁴⁹ Así se expresa A. SHUBERT, Hacia la revolución. Orígenes sociales del movimiento obrero en Asturias, 1860-1934, Barcelona, Crítica, 1984, pp. 66-71, Cfr. p. 66, quien en este punto parece confundir dos cuestiones: de un lado, el absentismo laboral achacable al carácter mixto de los mineros, y de otra parte el control sobre el rendimiento y habilidad profesional de los empleados.

⁵⁰ BERNALDEZ, LASALA y RUA FIGUEROA, *op. cit.*, p. 745.

⁵¹ FILGUEIRA, *op. cit.*, p. 13.

fuerza legal, había de someterse a la aprobación de la autoridad administrativa de la provincia y al informe de la Jefatura de Minas correspondiente ³²

Llegados a este punto es preciso hacer algunas consideraciones sobre los sistemas empleados para formalizar la prestación laboral. Al respecto comenta Shubert que, ante las dificultades de una supervisión directa, los empresarios se sirvieron de métodos indirectos para imponer la disciplina, bien a través de la subcontratación -eliminada, dice, cuando los patronos estuvieron seguros de tener la disciplina bajo control-, las contratas colectivas y los destajos, "sistema que implicaba en sí mismo la autodisciplina de los obreros" ³³

Sin embargo, este planteamiento resulta cuestionable, al menos en parte, pues más bien parece que tanto los arriendos como las contratas colectivas obedecían al objeto de amortizar a la mayor brevedad los gastos de constitución de las sociedades propietarias, lograr un rápido avance en las labores de preparación más costosas y obtener un beneficio que, aunque fuese menguado, no implicaría gastos a los concesionarios del yacimiento, al ser de cuenta de arrendatarios y contratados todos los gastos de personal y de, al menos, parte de los materiales ³⁴. De otro lado, cuando las sociedades optaron por prescindir de los sistemas de arriendos y contratas, al menos en sus explotaciones más productivas, no sería porque hubieran asegurado la disciplina de sus operarios, como quiere Shubert -algo que en León, al menos en el sentido de eliminar el absentismo a que se refiere, no ocurrirá hasta pasada la guerra civil-, sino porque, conocidos los daños colaterales provocados por la voracidad de tales métodos, se decidieron a tomar la marcha de los negocios directamente con el fin de conservar en el mejor estado posible sus yacimientos.

En cuanto a los destajos, el aserto de Shubert sobre la autodisciplina que imponía a quienes lo practicaban parece aún más discutible, toda vez que, siendo parcialmente cierto que podía obligar a los obreros a un mayor esfuerzo durante un corto período de tiempo, una vez obtenida la retribución correspondiente tendría lugar el absentismo que se quería combatir. Tampoco

³² Véanse, por ejemplo, arts. 32 a 37 del Reglamento de Policía Minera de 15 de julio de 1897. MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, pp. 141-147.

³³ SHUBERT, *op. cit.*, pp. 66-71, Cfr. p. 70.

³⁴ El caso de *Hulleras de Sabero*, que hasta 1928 no se hace cargo de la dirección del negocio en su totalidad, puede ser paradigmático sobre este tipo de prácticas, que también eran habituales a comienzos del XX en el resto de las empresas, tal como señala Mallada. Véase DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, *op. cit.*, p. 55.

es estimable su criterio de que los patronos prefiriesen el destajo al jornal porque este último sistema requiriese gastos de vigilancia que el otro no precisaba, ya que, se emplease uno u otro, en ambos era precisa la presencia de un vigilante o capataz para medir los avances y comprobar que las labores se ejecutaban acordes a los usos de la explotación, además de que en el sistema de arrendatarios también se abonaba a aquéllos un estipendio en concepto de tareas de vigilancia⁵⁵. Por tanto, cabe más bien considerar que esta querencia de los empresarios por el destajo y cualquier sistema que no fuera el de jornales mínimos obedecía a otros factores, y básicamente al hecho de que, existiendo en la mina numerosos obstáculos para desarrollar un trabajo continuado y rentable, serían destajistas y arrendatarios quienes hubieran de padecerlos, en tanto que los propietarios economizarían jornales y gastos de material. Que antes de 1920 fuera el destajo un sistema de empleo casi general en la minería, en la construcción y en las industrias alimenticias temporales⁵⁶, sectores, sobre todo los dos últimos, sujetos a fluctuaciones estacionales ajenas a los patronos, parece confirmar esta hipótesis. Y la costumbre generalmente seguida en las minas leonesas de abonar a jornal las tareas de relleno, arrastre interior y exterior, cargue, lamparerías, etc., es decir, las que no se hallaban sometidas a accidentes geológicos y podían realizarse en todo tiempo⁵⁷, contribuye a ratificar este juicio.

Retomando la cuestión de la vigilancia y el control de la asistencia, ya señalamos más arriba que hasta los años treinta no parece que se arbitraran conjuntamente mecanismos para eliminar el absentismo laboral y regular con cierta rigidez la disciplina en la ejecución de los trabajos, aunque algunas empresas podrían contar antes de esas fechas con reglamentos de trabajo propios donde sí constasen tales extremos. Respecto de la asistencia, las bases de trabajo elaboradas en 1931 y el Reglamento de 1939 estipularon que su incumplimiento había de justificarse debidamente, y cuando un operario no concurriese al trabajo sin causa probada ni permiso durante cuatro o cinco

⁵⁵ En referencia a los sistemas de trabajo seguidos en el área de Ciñera-Santa Lucía comentaba Mallada que "el contratista de cada tajo tiene que hacer el servicio de vigilancia y pagar a los vagoneros jornales de 3 a 3,50, y viene a sacar un jornal que también varía entre 5,50 y 7 pesetas, según las condiciones de la capa que se explote". DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, *op. cit.*, p. 55.

⁵⁶ Así lo comenta SOTO CARMONA, *op. cit.*, pp. 540 y ss.

⁵⁷ Véanse FILGUEIRA, *op. cit.*, p. 12, y DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, *op. cit.*, pp. 55-58, sobre formas de pago en los distintos tipos de labores.

días consecutivos o seis alternos en un mes se entendería que voluntariamente dejaba de prestar sus servicios en la mina y, en consecuencia, sería dado de baja. La falta de asistencia o la voluntad de cese debían ser comunicadas con la antelación suficiente para hallar sustituto en las labores que el obrero abandonara ⁵⁸. A diferencia del sistema de listas practicado a comienzos del XX, en los años treinta el control de la asistencia se ejercía habitualmente mediante la entrega en la lampistería de una ficha al tiempo de recoger las lámparas, y la puntualidad se verificaba cerrando dichas lampisterías cinco minutos antes de la hora fijada para los cambios de relevo ⁵⁹, procedimiento que aún hoy se mantiene en algunas explotaciones.

Pero no sólo se reguló la disciplina en cuanto a la asistencia, sino que, establecidos jornales mínimos, se tendió a fijar también unos rendimientos

⁵⁸ Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Arts. 4 y 5. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932, y Reglamento de trabajo para la industria minera de carbón en las provincias de León y Palencia, Arts. 12 a 15. Boletín Oficial de la Provincia de León, 5 de abril de 1939.

⁵⁹ El articulado de las bases de 1931 describe el sistema en los términos siguientes: "Artículo 21. En los pozos se escalonará la entrada del personal, distribuyéndolo la Dirección de la mina, en número y en relación con las jaulas de descenso. Las lampareras de los pozos se cerrarán cinco minutos antes del descenso de la última jaula.

Artículo 22. Los lampareros no entregarán lámparas después de cerrar la lamparera.

Notarán los nombres de los obreros que hubiesen faltado al trabajo en los libros de los respectivos servicios, que tendrán a disposición los vigilantes y demás Jefes.

Artículo 23. Cada lámpara llevará estampado un número, el cual se hallará también escrito debajo del clavo donde invariablemente será colgada en la lamparera.

Se proveerá a cada obrero de una ficha con el número de la lámpara que le haya correspondido.

Artículo 24. Los obreros acudirán a la lámpara a las horas fijadas por la Dirección de la mina, y a cambio de su ficha recibirán de manos de los lampareros una lámpara encendida, cerrada y precintada, de la cual una vez examinada y aceptada se hacen responsables.

Las fichas que los obreros entreguen serán colgadas en los ficheros en sus zagares correspondientes". Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932.

básicos para cada puesto de trabajo, tomando así parcialmente alguna de las características del sistema de pago por primas móviles ⁶⁰. El control directo de esta asistencia y rendimientos era conferido a vigilantes y capataces, cuyas obligaciones estaban detalladas con minuciosidad ⁶¹, como igualmente eran minuciosos los artículos relativos a las prohibiciones, actitudes punibles y sus correspondientes castigos. A modo de ejemplo, el título XVII de las bases de 1931, bajo el epígrafe de "penalidades", integraba los siguientes preceptos:

"Artículo 108. Toda falta de insubordinación de los preceptos de este Reglamento, será castigada previamente por el Vigilante que corresponda, con la suspensión inmediata en el trabajo del obrero que la haya cometido. Acto seguido el Vigilante, dará parte del hecho a su Jefe

⁶⁰ Por ejemplo, el artículo 3 de las bases de 1931 rezaba así: "Los obreros no pueden comprometer sus servicios para trabajos distintos de aquellos para los cuales tienen capacidad profesional. Incumbe a los Jefes de Servicio, en virtud de esta disposición, determinar lo que proceda, dentro del plazo marcado por la libreta del salario mínimo, con los que reúnan las condiciones de capacidad y práctica necesaria para el trabajo, a que se hubiesen comprometido; debiendo dar cuenta inmediatamente a la Dirección de la mina de la resolución que adopten.

Los Jefes de Servicio, tendrán muy en cuenta a este efecto que, estando obligados los obreros a emplear toda su voluntad y capacidad productora en los trabajos que realicen, deberán rendir en todos los casos un efecto útil que corresponda a las condiciones de la labor que ejecuten, y, que toda disminución de rendimiento ha de ser justificada inmediatamente ante el Vigilante respectivo, quien de no encontrar fundada dicha disminución, dará enseguida conocimiento al Jefe de Servicio...". Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932. Y en parecidos términos se manifestaba el Reglamento de 1939, señalando que "las empresas al presentar su reglamento de orden interior pueden someter a la Delegación Provincial de Trabajo los mínimos efectos útiles correspondientes a los salarios también mínimos". Reglamento de trabajo para la industria minera de carbón en las provincias de León y Palencia, Art. 4. Boletín Oficial de la Provincia de León, 5 de abril de 1939.

En cuanto al método de retribución por primas móviles, J. REVILLA, Riqueza minera de la provincia de León. Su descripción industrial y estudio de soluciones para explotarla, Madrid, Imp. Alemana, 1906, Apéndice, pp. IV-IX.

⁶¹ Véanse, Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Títulos décimo y duodécimo. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932, así como las Bases de Trabajo de la Sección de Ayudantes y Capataces de Minas, en Boletín Oficial de la Provincia de León, 18 de mayo de 1932.

inmediato, quien a su vez lo transmitirá al Ingeniero, el que en todo caso fijará definitivamente el castigo del interesado.

Los castigos estarán en relación con la falta cometida y se regularán del modo siguiente:

1º Imposición de multas que no excederán del importe de un jornal por cada mes, aplicándose a los fines benéficos, orfanato, etc., etc., que pudieran crearse.

2º Suspensión de trabajo y salario; y

3º Despido del obrero cuando incurra en faltas de grave insubordinación, doble reincidencia de falta grave, o de las comprendidas en los artículos 38 y 60 de este Reglamento. La facultad de despedir corresponde al Ingeniero o a la Dirección de la mina.

Artículo 109. Las faltas cometidas por el personal de Vigilancia serán castigadas en forma análoga, con arreglo a la escala anterior, bien directamente por el Ingeniero o propuesta por el Capataz Jefe" ⁶²

Por lo que hace al tiempo de asueto, desconocemos si a lo largo del XIX se observó con firmeza la costumbre del descanso semanal, aunque probablemente los domingos, durante las fiestas propias del lugar o nacionales y, por supuesto, el 4 de diciembre, Santa Bárbara, se suspendería la actividad en la mayor parte de los servicios mineros, subsistiendo solamente brigadas de trabajos urgentes. Con el cambio de siglo tuvo lugar la implantación legislativa del descanso dominical, regulado por la Ley Sánchez Guerra de 3 de marzo de 1904 y su reglamento de 9 de abril de 1905. El Real Decreto de 3 de abril de 1919 que impuso la jornada de ocho horas fijaba un límite semanal de cuarenta y ocho horas a cumplir en seis días y, por último,

⁶² Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932. Los artículos 38 y 60 a que hacía referencia el punto tercero del artículo 108 concretaban, respectivamente:

"Artículo 38. Los obreros que dentro de la mina abran o estropeen las lámparas, fumen, enciendan cerillas o por cualquier otro medio produzcan o puedan producir llamas o chispas interiormente, serán considerados como culpables de imprudencia temeraria...

Artículo 60. El mero hecho de encontrarse explosivos fuera de lugar de trabajo a un operario, será lo suficiente para considerarlo como autor de tentativa de hurto y será despedido y denunciado a los Tribunales".

un Decreto-Ley de 8 de junio de 1925 puso al día la Ley Sánchez Guerra ajustándola a la jurisprudencia internacional en la materia ⁶³. La ausencia de noticias al respecto y la estipulación de un calendario de festivos en las bases de trabajo de 1931 ⁶⁴, inducen a pensar que se respetaban habitualmente las jornadas de reposo y que las infracciones, si las hubo, fueron escasas ⁶⁵

En cuanto a los descansos anuales, su regulación a nivel nacional no tuvo lugar hasta finales de 1931, cuando la Ley de Contrato de Trabajo estipuló -artículo 56- que todo trabajador con un año o más de servicio continuado tendría derecho a una vacación remunerada de siete días al año. Anticipándose a este precepto, las bases de trabajo de los obreros mineros otorgaban el derecho a disfrutar de ocho días de vacaciones con abono de seis jornales, no obstante lo cual su implantación quedaba subordinada "a la reglamentación que para ellos habrá de redactarse por el Jurado Mixto, y la situación económica en que se encuentre la industria carbonera en el momento de la aplicación" ⁶⁶. Como contrapuntos, las bases aplicables a los ayudantes y capataces concedían a ambas categorías un período vacacional de veinte días con sueldo íntegro, aunque también en este caso su disfrute dependía de "que los servicios a su cargo queden atendidos sin necesidad de desembolsos para las Empresas"⁶⁷. Idéntica reserva constaba en las primeras

⁶³ Sobre estos extremos, SOTO CARMONA, *op. cit.*, pp. 623-628.

⁶⁴ Art. 104. Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932. "Se considerarán días festivos los domingos, los días primero de Enero, primero de Mayo y 25 de Diciembre y cuantos se prescriban al efecto que se expresa". A su vez, el Gobierno de la II República fijó en ocho el número de días festivos a efectos legales, a saber, el 1 de enero, 14 de abril, 1 de mayo, 12 de octubre, 25 de diciembre y tres días que cada localidad estableciese acorde con la costumbre.

⁶⁵ Según parece, en las primeras décadas del XX León era una de las provincias donde mayor número de infracciones se cometían respecto del horario laboral, pero no se comenta que tal circunstancia acaeciera en la industria minera, sino que se atribuyen a fábricas de harina y otro tipo de actividades. Véase MINISTERIO DE TRABAJO, Estadística de salarios y jornadas de trabajo referida al período 1914-1930, Madrid, 1931, pp. CXLVII-CXLVIII.

⁶⁶ Art. 103. Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932.

⁶⁷ Art. 19. Bases de Trabajo. Sección de Ayudantes y Capataces de Minas. Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León. Boletín Oficial de la Provincia de León, 18 de mayo de 1932.

bases relativas a los empleados administrativos -aunque luego fue eliminada-, cuyo período vacacional era de quince días con total retribución, idéntico al de los vigilantes, quienes, sin embargo, lo disfrutarían "preferentemente en el período comprendido entre el primero de Junio al treinta de Septiembre", salvo que las partes llegasen a otro acuerdo ⁶⁴. Por último, en el caso de los los guardas jurados el período de asueto anual se reducía a doce días ⁶⁹

3. HIGIENE Y SINIESTRALIDAD

"El minero está expuesto á riesgos: unos que proceden de la obra que ejecuta, derrumbamiento, inundaciones, grisú, detonaciones de los explosivos empleados, caídas de jaulas, de objetos, etc. (seguridad); otros, del ambiente en el que vive el obrero, de la atmósfera que le rodea, de la temperatura á que trabaja, de los polvos minerales que respira, de los enfriamientos por corrientes de aire, producidos por la misma ventilación, de la humedad del aire y del suelo encharcado ó pantanoso, todo lo cual da lugar á numerosas enfermedades profesionales (higiene)" ⁷⁰

El desempeño de la actividad laboral minera, por las especiales condiciones en que se desarrolla, como señala el párrafo superior, parece requerir el dictado o la adopción de una serie de normas específicas de carácter preventivo sobre seguridad e higiene del trabajo para eludir los numerosos riesgos a que los profesionales se hallan abocados. Sin embargo, en el caso de la minería española más parece que el dictado de tales normas careció en buena medida de ese carácter preventivo, al menos si tenemos en cuenta que no es hasta bien colmado el XIX, momento en que la actividad extractiva daba empleo a unas 75.000 personas, cuando verá la luz el primer intento serio de codificar las cuestiones de seguridad e higiene mineras.

⁶⁴ Art. 16. Bases de Trabajo. Sección de Empleados administrativos de minas. Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de junio y 29 de julio de 1933, y Art. 18. Bases de Trabajo de los Vigilantes de Minas de la provincia de León. Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León. Boletín Oficial de la Provincia de León, 22 de diciembre de 1933.

⁶⁹ Art. 13. Bases de Trabajo de los Guardas Jurados. Sección de Vigilantes de Minas. Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de abril y 15 de noviembre de 1934.

⁷⁰ MARVA Y MAYER, op. cit., p. 100.

En efecto, la Ley de minas de 1825 encargó a los inspectores de distrito la vigilancia sobre las minas de los particulares con el fin de observar su regularidad y buen orden, pero la instrucción que desarrollaba dicha Ley sólo contuvo vaguedades relativas a policía y seguridad de las explotaciones y a las visitas de los inspectores o sus delegados ⁷¹. Con posterioridad, la ley minera de 1849 solamente ordenó el laboreo conforme a las reglas del arte y el sometimiento de patronos y obreros a las normas de policía que dictasen sucesivos reglamentos, mas el dictado el 31 de julio de ese año tampoco fue más allá de marcar una serie de reglas sobre las visitas, cuando menos anuales, de los inspectores ⁷². Igualmente, las leyes mineras de 1859 y marzo de 1868 no aportaron novedad en estas cuestiones, y aunque los reglamentos de 1863 y junio de 1868 que las desarrollaban definieron más concretamente el alcance de la inspección minera, dejaron para reglamentos posteriores una aclaración más precisa de estos puntos ⁷³. Por último, el Decreto de Bases de 1868 estipuló que "los mineros estarán sujetos á las reglas de policía que en el reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad publica á que estarán sujetas todas las minas" ⁷⁴. Sin embargo, el reglamento aludido tardaría algún tiempo en llegar. En el ínterin, el único avance en la materia vino dado por la Ley de 1873 sobre condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas, que obligaba a dichos establecimientos a disponer de botiquín y "celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender a los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir" ⁷⁵. Por fin, a mediados de 1897 aparece el primer Reglamento de policía minera, cuyo preámbulo reconocía la absoluta

⁷¹ Real Decreto de 4 de julio de 1825 y Real Orden de 18 de diciembre de 1825. MINISTERIO DE FOMENTO, Memoria informativa y proyecto de Ley (de minas) presentados por el Consejo de Minería al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, Madrid, Imp. de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1908, pp. 71-76, y 131-159.

⁷² Ley de 11 de abril de 1849 y Reglamento de 31 de julio de 1849, Legislación de Minas, 1890, pp. 160-202.

⁷³ Ley de 6 de julio de 1859 y Ley de 4 de marzo de 1868. También, reglamentos de 25 de febrero de 1863 y 24 de julio de 1868. Legislación de Minas, 1890, pp. 203-236, y Colección Legislativa de la Revista Minera, I, pp. 330-381, y 524-569.

⁷⁴ Artículo 29. Decreto de Bases de 1868. Colección Legislativa de Minas, I, p. 588.

⁷⁵ Art. 6º. Ley de 24 de julio de 1873. MARTIN VALVERDE, op. cit., p. 6.

necesidad de su promulgación y la imposibilidad de demorarla por más tiempo,

"El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo, por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie, como asimismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia" ⁷⁶

Con casi dos centenares de artículos, el Reglamento confiaba al cuerpo de Ingenieros de Minas la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo género, custodia que se extendía a "la seguridad de las explotaciones,... conservación de la vida y seguridad de los obreros,.. protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública, [y] protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas" ⁷⁷. Sin embargo, para el ejercicio de tutela debían los inspectores enviar propuesta de visitas y gastos a la Dirección General del ramo, que podía modificar la solicitud en función de las disponibilidades presupuestarias, cuestión ésta que impedirá un correcto funcionamiento del servicio.

En lo que atañe directamente a la prevención de siniestros y las medidas a adoptar en su caso, el título III imponía a los explotadores la obligación de comunicar de inmediato a los encargados del servicio de policía minera del distrito cualquier suceso causante de heridas de carácter superior a leve o

⁷⁶ Real Decreto de 15 de julio de 1897. Reglamento de Policía Minera. MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, p. 141.

⁷⁷ *Ibid.*, art. 2.

que comprometiese la seguridad de las labores, de las minas o de las propiedades de la superficie. La explotación había de estar dotada con medicamentos y medios para el pronto auxilio de heridos, así como contar con personal adiestrado en el uso de los medios de salvamento, cuyo estado se comprobaría periódicamente. En cuanto a la asistencia médica, se ordenó:

"Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un Médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquín y camilla, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto" ⁷⁸

En un orden más estrictamente laboral, el empresario dispondría de un registro de todos los empleados, así como de una relación de los que operasen en interior y exterior, se recordaba la obligación de cumplir las normas legales sobre trabajo de mujeres y niños y se preceptuaba que el orden de las labores y las obligaciones del personal debían estar fijados en el correspondiente reglamento de trabajo, que sería público ⁷⁹

Con posterioridad, obedeciendo un precepto de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, en agosto de ese año se publicó un "catálogo de mecanismos preventivos de los accidentes de trabajo", que especificaba los sistemas o elementos precisos para evitar los siniestros en minería, desde paracaídas especiales para las jaulas a ventiladores mecánicos, lámparas de seguridad, sistemas de medición de gases, etc. ⁸⁰

Este ordenamiento legal se reveló pronto incompleto y tuvo un cumplimiento escaso, de modo que en 1904 hubo de modificarse parcialmente el Reglamento de policía minera en lo relativo a la fórmula de laboreo en algunas explotaciones hulleras y en el sentido de cuidar más el manejo de

⁷⁸ *Ibid.*, art. 28.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 18-20. Arts. 26-30. La carencia del registro se castigaría con multa de 250 pesetas por primera vez y 500 en caso de reincidencia.

⁸⁰ Véanse arts. 6 a 9, Ley de 30 de enero de 1900, y Real Orden de 2 de agosto de 1900, Sección cuarta: Minería. Para un detalle más completo de la legislación general sobre seguridad en el trabajo hasta los años treinta, SOTO CARMONA, *op. cit.*, pp. 629-658.

explosivos, obligando a usar los de seguridad, cuyo empleo estaba lejos de ser generalizado ⁸¹

Precisamente por esta falta de cumplimiento, las peticiones socialistas de 1909 también requirieron la "adopción de medidas que eviten lo más posible los accidentes del trabajo", así como la inspección de todas las minas del país a cargo de una comisión del Instituto de Reformas Sociales en la que se integrase un vocal obrero ⁸². Estas reivindicaciones no obtuvieron en principio una respuesta concreta de la Administración -Vasconi y Marvá sólo insistían en la necesidad de mejorar el servicio inspector, "porque los accidentes del trabajo minero son más numerosos de lo que corresponde racionalmente al riesgo profesional" ⁸³-, pero al año siguiente vio la luz el segundo Reglamento de Policía Minera, promulgado tanto para atender las demandas obreras como para dar entrada a las modificaciones que la propia práctica laboral aconsejaba introducir ⁸⁴. De entre estas variaciones, las de mayor trascendencia afectaban, por consejo de una comisión especial nombrada en 1905 ⁸⁵, a las explotaciones carboníferas, las cuales "por su naturaleza y condiciones, requieren aún mayor cuidado de parte de la Administración, a fin de prevenir accidentes desgraciados" ⁸⁶

En este sentido, y repitiendo literalmente algunos preceptos de 1897, se regulaba para estas minas la forma de efectuar el laboreo, la ventilación, alumbrado, gasometría, servicios con energía eléctrica y un sinfín de aspectos

⁸¹ Real Decreto de 12 de julio de 1904. Modificación parcial del Reglamento de Policía Minera. El preámbulo de esta norma reconocía que la promulgación del Reglamento "venía á restringir la absoluta libertad de que el minero estaba gozando, [y] la Administración encontró dificultades en su aplicación, que ha procurado ir venciendo con rigor, aunque sin violencia". MARTIN VALVERDE, *op. cit.*, p. 154.

⁸² MARVA Y MAYER, *op. cit.*, pp. 3-4, y VASCONI, *op. cit.*, pp. 58-59.

⁸³ MARVA Y MAYER, *op. cit.*, p. 102.

⁸⁴ Real Decreto de 28 de enero de 1910. Vid. MINISTERIO DE FOMENTO, Reglamento de Policía Minera, Madrid, Est. Tip. de E. Teodoro, 1910, p. 6: "El proyecto del nuevo Reglamento está inspirado, como el anterior, en preceptos de la Ley y en el propósito de asegurar la estabilidad de las labores y de la superficie, y muy especialmente en el de defender la vida de los 150.000 obreros que en España ganan su subsistencia en los penosos y arriesgados trabajos de las minas, en las que, según la última Estadística, ocurrieron durante el año 1907 14.452 accidentes desgraciados, y entre estos 304 muertes".

⁸⁵ Real Decreto de 29 de julio de 1905, Colección Legislativa de Minas, IX, pp. 174-175.

⁸⁶ MINISTERIO DE FOMENTO, Reglamento..., p. 5.

técnicos. En lo tocante a la asistencia sanitaria estipulaba, como en 1897, la obligación de disponer de médico residente en un radio máximo de diez kilómetros, y para las labores de salvamento ordenó que "en toda mina, o bien en todo grupo de minas concertadas al efecto, dentro de un radio de cuatro kilómetros, o de 10 kilómetros en caso de tener ferrocarril propio que las una, habrá una estación de salvamento con materiales, herramientas y... aparatos respiratorios..., además del material sanitario médico-quirúrgico correspondiente" ⁸⁷. Por último, el título VI "responsabilidades y correctivos", prescribía las atribuciones de ingenieros y capataces y, para acabar con una situación reiteradamente denunciada, abolió los certificados de capacidad y de práctica, que los inspectores de Policía Minera darían por nulos siempre que se comprobase negligencia o ineptitud en sus poseedores ⁸⁸

Este Reglamento, promulgado con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado, se elaborase uno definitivo, tuvo más vigencia que su precedente de 1897, aunque también tropezó con dificultades para su cumplimiento y no satisfizo las demandas de los obreros, que en 1913 reclamaron la creación de un cuerpo de inspectores del trabajo, nombrados por las sociedades obreras y retribuidos por el Estado, y el dictado de nuevas leyes de higiene y seguridad en las minas ⁸⁹, propuestas que denotan la desconfianza respecto de la aplicación de las medidas en vigor y la ineficacia de las visitas de policía minera, cuyas fechas e itinerario eran previamente anunciadas.

En 1934 se promulgó un nuevo Reglamento, elaborado en base a propuestas del Consejo de Minería y los trabajos de una comisión nombrada en julio de 1931 ⁹⁰. Los ininterrumpidos progresos de la técnica, las necesidades

⁸⁷ Arts. 154 y 165. *Ibid.*, pp. 60-62. Junto con los instrumentos respiratorios portátiles se dispondría de otros más sencillos para uso inmediato en los casos de incendio, otorgando un plazo de seis meses para contar con estos últimos y de un año para los portátiles

⁸⁸ Arts. 216-219. *Ibidem*, pp. 78-79. Estos certificados habían sido permitidos por el Reglamento de 1897, arts. 164-172. Su posesión habilitaba para "servir a las órdenes de los Capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios", dirigiendo un máximo de quince hombres en trabajos subterráneos y de cuarenta en labores a cielo abierto, aunque en la práctica sus poseedores llegaban a ejercer como auténticos directores de explotación.

⁸⁹ *RM*, 1913, pp. 262 y 417. II Congreso de obreros mineros y propuesta de debate para el Congreso Extraordinario de septiembre de ese año.

⁹⁰ Entró en vigor por Decreto de 23 de agosto de 1934. MINISTERIO DE INDUSTRIA, Reglamento de policía minera y metalúrgica, Madrid, Sáez Herma-

derivadas de la reforma de la legislación social efectuada desde 1910, y el deber inexcusable de "no omitir medio para garantizar en cuanto es dable la vida de los que a la industria minera consagran sus actividades en profesión arriesgada y trabajosa, cual ninguna acaso, que exige acción vigilante y persistente", eran los justificantes de esta norma ⁹¹, dotada de una mayor preocupación social tal como reflejaba la ampliación de sus objetivos sobre los mercados en 1897 y 1910 ⁹²

En lo que nos interesa, la nueva norma seguía en buena medida el articulado de reglamentos anteriores, dedicando su título II, como el de 1910, a detallar las prescripciones concretas relativas a minas de carbón ⁹³, las cuales

nos, 1934, p. 5. Este Reglamento contaba con un centenar largo de artículos más que el anterior.

⁹¹ *Ibid.* Según indica la parte expositiva: "el extraordinario desarrollo alcanzado en estos últimos tiempos por la utilización de los medios de transporte eléctricos y mecánicos a base de motores de explosión y de combustión interna; el deber de prevenir en la medida de lo posible, como por fortuna viene haciéndose, los riesgos que el propio progreso de los medios de producción trae consigo; la necesidad de alejar en cuanto cabe los peligros del uso y manejo de los explosivos, sin contar con otros aspectos que la vigilancia de su aprovechamiento requiere y la conveniencia de extender la acción tutelar y previsor de la Administración pública a industrias derivadas de la Minería, señala las directrices fundamentales de la reforma".

⁹² *Ibid.*, p. 8. El artículo 3º detallaba que tales objetivos eran:

"1º La protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud o su vida.

2º La seguridad de los trabajos en todas las industrias.. (minerías y auxiliares).

3º El mejor aprovechamiento de los criaderos.

4º La protección del suelo en cuanto la explotación subterránea pueda afectar a la circulación pública y a la estabilidad de las construcciones y demás objetos sobre el mismo situados.

5º La defensa contra cualesquiera agentes exteriores o interiores perjudiciales a las explotaciones de las industrias reseñadas.

6º La investigación e información sobre intrusiones de unas minas en otras y demás actos contrarios al derecho de la concesión minera.

7º Vigilar el tratamiento adecuado de las minas y la buena calidad de los productos que se fabriquen.

8º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes sociales dictadas en beneficio de la clase trabajadora".

⁹³ Precisamente este hecho fue origen de numerosas críticas por parte de algunos ingenieros del sector, que juzgaron el Reglamento excesivamente prolijo y lo

afectaban a los sistemas de explotación, el abandono de labores, los servicios con energía eléctrica, el empleo de explosivos, alumbrado, gasometría, ventilación, etc. De otra parte, contenía numerosos preceptos referentes a las industrias auxiliares de la minera y, como la normativa anterior, establecía un apartado de responsabilidades y las sanciones correspondientes. También es destacable en esta norma que trataba de imprimir mayor constancia y efectividad a las visitas de inspección para acabar con la inoperancia hasta entonces demostrada ⁹⁴. Por último, en lo referente a servicios médicos de urgencia y salvamento, se restringió lo estipulado en 1910 sobre dotación de botiquines de emergencia, disponiendo:

"Cada mina o grupo de minas que disten entre sí menos de dos kilómetros tendrá a su servicio un practicante e instalado un botiquín con instrumental quirúrgico para una cura de urgencia, camilla o habitación con camas.

Para la instalación de los hospitales generales, así como para la fijación del radio de acción y población obrera que pueden atender los médicos, se pondrán de acuerdo la Jefatura de minas, Empresas explotadoras y Sociedades obreras.

En caso de discrepancia, resolverá el asunto la Jefatura de Minas, de cuya resolución se podrá apelar ante la Superioridad por las partes interesadas" ⁹⁵

Así expuesta la reglamentación específica del sector en cuanto a higiene y seguridad, veámos cual fue su grado de cumplimiento en el ámbito de la minería leonesa. La legislación de 1873 y 1897 en lo referente a dotación de servicios médicos fue puesta en práctica por algunas de las sociedades explotadoras, pero con desigual interés y economía en los gastos. Así, dentro de la diferencia entre las atenciones sanitarias de que disfrutaban los mineros leoneses y asturianos ⁹⁶, compañías hubo que desde sus inicios

tacharon de estar pensado para su aplicación en explotaciones carboníferas, sin apenas dedicar apartado alguno a las labores de minería metálica.

⁹⁴ Arts. 4 a 14. MINISTERIO DE INDUSTRIA, *op. cit.*, pp. 8-12. "La función de la Policía minerometalúrgica en las industrias afectas a este Reglamento se desarrollará a base de un régimen de asidua inspección y vigilancia para la prevención de accidentes e información sobre los que se produzcan, así como la inspección para el debido aprovechamiento de la riqueza pública".

⁹⁵ Art. 24. MINISTERIO DE INDUSTRIA, *op. cit.*, p. 14.

⁹⁶ Según Mallada: "no es extraño que los hospitales mineros de las cuencas de esta provincia sean mucho menos importantes que los de Asturias, tanto por razón del

cuidaron especialmente estos aspectos, mientras que otras mostraron menor preocupación. En un término medio podría situarse a comienzos de siglo la atención dispensada por la Hullera Vasco-Leonesa, cuyas instalaciones eran descritas así:

"Humilde es el [hospital] de la Sociedad Vasco-Leonesa, reducida a una casa aislada en paraje bien ventilado, á 200 metros al S. del pueblo de Santa Lucía. Consta de dos pisos. En el bajo hay tres habitaciones con dos camas cada una, un cuarto con una mesa de operaciones, botiquín, instrumental y demás material sanitario. En el piso alto están las habitaciones del practicante y de un vigilante de la mina. La Vasco-Leonesa atiende á la curación de los heridos por accidentes desgraciados, pero no de los obreros enfermos..." "

El menor grado de cumplimiento lo ofrecía Hulleras de Cifera, dotada en 1909 con deplorables instalaciones para una plantilla que en 1907 se acercaba al medio millar de empleados:

"Harto modestas, por no decir insignificantes, son las cantidades que destina la Sociedad «Hulleras de Cifera» para la asistencia médica de sus obreros. En el pueblo tiene arrendada una casa de las más pobres con destino á hospital, que en la planta baja, húmeda, triste y sombría, tiene un cuarto destinado á las operaciones quirúrgicas, y otras habitaciones de miserable aspecto para vivienda del practicante. En la planta alta hay una sala con tres camas preparadas y otras tres de repuesto. Ni por su situación, en uno de los callejones del pueblo, ni por su disposición, ni por la pobreza de sus instalaciones y del material sanitario, puede admitirse este hospi-

menos número de obreros que hay en ellas, cuanto por ser más reciente la época de su explotación, que todavía no ha salido de su primera fase de desarrollo". DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, op. cit., p. 60.

"⁷ Ibid. Para atención de los enfermos contaba la empresa con dos médicos, en Santa Lucía y Pola de Gordón, respectivamente.

De otro lado, este informe comenta, sin duda refiriéndose a los de carácter grave, que en las minas de Santa Lucía habían ocurrido 36 accidentes en 1904, 82 en 1908 y más de 120 en 1909, cifras que parecen demasiado elevadas para los 314 empleados con que en 1907 contaba la Vasco-Leonesa según la EM, 1907, pp. 286-287.

tal como suficiente, al menos, para cumplir con los deberes más estrictos en lo tocante al servicio médico de estas minas, al cuidado del cual hay un practicante, al que se dan 120 pesetas mensuales, y un enfermero que recibe 60, gratificándose, además, con 83,50 á un médico de la Pola de Gordón y otro tanto al de Santa Lucía por el trabajo que puedan tener en asistir á los obreros heridos y á los empleados en caso de enfermedad" ⁹⁸

Y en el extremo opuesto, especialmente en lo relativo a personal asistente, se hallaban las instalaciones de Hulleras de Sabero, comentadas por Mallada en los términos siguientes:

"En el cuartel de obreros inmediato á la antigua fábrica de fundición, la Sociedad de Sabero ha instalado un hospital con ocho camas en una sala muy amplia, junto a la cual hay un mediano cuarto de operaciones. En un armario de la sala se guardan el botiquín y el instrumental, que es demasiado modesto.

Para la asistencia facultativa, en la nave inmediata á la entrada de la antigua fundición, tienen viviendas gratuitas el médico, que recibe 3.500 pesetas de sueldo, y el farmacéutico, al que se dan 2.500 y tiene un buen local para su oficina y laboratorio. Hay, además, dos practicantes, uno al que se concede vivienda gratuita en el hospital y otro que habita en Olleros" ⁹⁹

En lo tocante a las medidas de seguridad empleadas en las explotaciones, ya antes de que el Reglamento de 1910 prescribiese como obligación la de organizar en cada mina o grupo de explotaciones una estación de socorro con los elementos precisos, la Hullera Vasco-Leonesa tomó medidas en este sentido y creó una brigada de salvamento dotada de equipos autónomos de respiración y lamparas eléctricas ¹⁰⁰. Y también se incorporaron lentamente

⁹⁸ Véanse EM, 1907, pp. 286-287, y DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, op. cit., pp. 60-61. Cursiva mía.

⁹⁹ DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, op. cit., p. 61. La plantilla de la compañía era por entonces de algo más de setecientos obreros. EM, 1907, pp. 286-287.

¹⁰⁰ EM, 1909, p. 253; RM, 1909, p. 502, y DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, op. cit., p. 59. Integraban la brigada nueve obreros, "un vigilante y dos mineros entibadores de los más fuertes y aptos para el duro y peligroso trabajo", divididos en tres grupos.

instrumentos precisos para prevención de siniestros por explosión de gases, así como medidas de seguridad en el manejo de explosivos ¹⁰¹

No obstante, estas mejoras distaron mucho de ser admitidas por la generalidad de los empresarios, y no será hasta los años treinta cuando, con lagunas, comiencen a modernizarse en este sentido las explotaciones, renovación impulsada por los años de vigencia del Reglamento de 1910, el dictado del nuevo en 1934 y los acuerdos suscritos en las bases de trabajo. Estas bases, siguiendo las pautas de lo legislado, dedicaban gran parte de su contenido a asegurar el cumplimiento de lo relativo a siniestralidad y establecer medidas preventivas en las diversas faenas, desde la prohibición de trabajar un obrero sólo en cualquier parte de las minas a emplear los sistemas de seguridad disponibles para el acceso al interior, trabajos en obras con aguas, manejo de explosivos por personal competente, etc.:

"Los patronos cumplirán escrupulosamente las disposiciones legales que en todo momento están en vigor en materia de Accidentes del Trabajo, Retiro obrero; Seguro de maternidad y demás que se establezcan en beneficio de los obreros.

Los obreros se hallan obligados a dar parte inmediatamente a su Vigilante de cualquier herida, por leve que sea, que se causen en el trabajo, indicando los testigos del accidente.

¹⁰¹ DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, *op. cit.*, pp. 59-60: "Diariamente se examina (en las minas de Hulleras de Sabero) la proporción de grisú que hay en las labores, por medio de la lámpara de Chesneau, alimentada con alcohol metílico; mas tiene el inconveniente este aparato de que no da indicaciones aproximadas en cuanto se consume la mitad del combustible, sucediendo también que cuando se pasa de una labor donde hay mucho grisú á otra que apenas contiene, en más de hora y media sigue alargada la llama como si hubiera mayor cantidad...

En las Hulleras de Ciñera... todo los lunes y días siguientes á los festivos se hacen observaciones con la lámpara de Chesneau para apreciar la cantidad de grisú que pueda haber en los tajos, llevándose registros y notas de que se da parte á la Dirección. También tiene registrador gráfico de temperatura y de presión, y cada tres meses se practican observaciones anemométricas. Es de suponer que éstas se efectuarán con más frecuencia, á medida que vayan avanzando las labores.

Tanto en las Hulleras de Ciñera como en las de Santa Lucía, se tiene cuidado de emplear la grisutina núm. 7, con mecha ignífuga doble, en todas las labores donde se produce bastante grisú".

El vigilante extenderá y entregará a los lesionados papeletas de accidentes para la oficina de la mina.

Los obreros, cumpliendo exactamente este precepto, velarán por sus derechos, haciendo así posible que los patronos den cuenta de los accidentes que ocurran a las autoridades gubernativas, en el plazo de veinticuatro horas, establecido por la Ley de Accidentes de Trabajo" ¹⁰²

"La carga y pega de barrenos se efectuará únicamente a las horas señaladas por el Vigilante o persona indicada por el mismo. Ellos cuidarán de nombrar artilleros a obreros con práctica reconocida y con condiciones para efectuar ese servicio, y mantendrán siempre bajo su inmediata vigilancia los explosivos en las labores interiores.

Los cargos de artilleros y manipuladores sólo podrán recaer en obreros comprendidos en las categorías de picadores, barrenadores o entibadores.

Queda terminantemente prohibido nombrar para dichos cargos a obreros de otra categoría e incurrirán en grave falta, los Jefes o encargados que infrinjan esta disposición.

Por su parte los obreros que no reúnan las condiciones señaladas no pueden ser obligados a aceptar dichas labores.." ¹⁰³

Como vemos en estos ejemplos, y en otros muchos que podrían citarse, los acuerdos entre patronos y obreros se orientarían a trabajar especialmente el ámbito preventivo, especificando en grado sumo las medidas de precaución a tener en cuenta.

Con todo, aunque el marco legislativo diseñado para la seguridad en los trabajos mineros fue más amplio que el de otras profesiones, no evitó que los costes físicos, en la minería en general y en la leonesa del carbón en particular, mantuvieran valores sumamente elevados, como se encargan de

¹⁰² Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Art. 93. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932.

¹⁰³ Ibid., Art. 58.

recordar todo tipo de estadísticas ¹⁰⁴. Las tasas de siniestralidad registradas en León fueron casi siempre superiores a las nacionales, no en cuanto al número de accidentes pero sí en la proporción sobre la población obrera. Esto es, los porcentajes de muertos y heridos resultaron demasiado altos en comparación con el empleo del sector. Las mayores cotas de siniestralidad -tabla 2- se registraron entre 1876-78 y, sobre todo, entre 1901-19, con un dramático máximo en 1904, es decir, en las etapas de despegue de la industria y de recepción de una gran cantidad de mano de obra neófito que, junto con su desconocimiento del trabajo, mostraba una excesiva movilidad que contribuyó poderosamente a que años como el de 1918 resultaran aciagos por este concepto:

"El aumento de producción y, por tanto, de personal obrero, ha sido también causa de que se haya empleado en el interior de las minas con frecuencia personal sin la formación conveniente para la clase de trabajos que han de desempeñar y que no se dan cuenta muchas veces del peligro que corren, habiendo sido esta ignorancia causa de algunas desgracias.

Otra de las dificultades para la buena marcha de los trabajos y consiguiente seguridad, propia de la crítica situación que atravesamos, consiste en la gran inestabilidad de los obreros, que, con lamentable frecuencia, y a veces por fútiles motivos, cambian de unas minas a otras, cambios ocasionados por la confianza de que encontrarán sobradamente donde trabajar; de aquí resulta que la mayoría del personal es nuevo en cada mina y no conociendo las condiciones de la explotación donde desarrollan su actividad, claro está que los peligros naturales a esta clase de trabajos se hallan acentuados" ¹⁰⁵

También los años del franquismo analizados en este estudio mantuvieron una elevada tasa de siniestralidad, menor que en años anteriores en relación al censo empleado pero no menos trágica, pues una media del período 1944-59 arroja un saldo de casi treinta y siete muertes por año, con

¹⁰⁴ Manejando las estadísticas de accidentes elaboradas por el Instituto de Reformas Sociales, SOTO CARMONA, *op. cit.*, p. 663, señala que entre 1904 y 1933 fue la minería, junto con el trabajo en metales y metalurgia, el sector con mayor volumen de siniestralidad, tanto en el número de accidentes como en la proporción sobre el total de empleo.

¹⁰⁵ *EM*, 1918, pp. 313-314.

fechas como 1955, con cincuenta y nueve muertos, especialmente luctuosas. Además, estos índices, que otorgaron a la minería leonesa del carbón un trágico record, probablemente serían más elevados si un fiel cumplimiento de la inspección de policía minera hubiera dejado constancia del monto total de accidentes.

Atendiendo a sus causas, las más habituales fueron los derrumbamientos, explosión de gases, manipulación de maquinaria o elementos de transporte, manejo de explosivos y asfixia, debido todo ello a la imposibilidad de previsión propia de estas tareas, a la inexperiencia y movilidad obrera que hemos indicado y a la ausencia de medidas de seguridad, especialmente en los numerosísimos chamizos y explotaciones de escasa entidad florecidas en los años de la primera guerra mundial y del franquismo.

Pero, además, el coste físico de la actividad minera no se manifiesta solamente en los accidentes con resultado de muerte, incapacidad, etc., sino que también se verificó en la alta incidencia de enfermedades profesionales. Así, por añadidura a las epidemias de cólera, tífus o tuberculosis provocadas por las pésimas condiciones de hacinamiento e insalubridad de las viviendas e instalaciones mineras, los obreros se hallaron sometidos a un peligroso cuadro de enfermedades provocadas tanto por las circunstancias del medio profesional -privación de luz solar y cambios en la presión atmosférica, en la humedad, en la temperatura y en la composición del aire ¹⁰⁶-, como por las

¹⁰⁶ Al respecto, UBEDA Y CORREAL, *op. cit.*, pp. 5-11. La ausencia de luz solar incidía en la salud directamente, "disminuyendo la actividad de los cambios orgánicos, que presiden la nutrición de todos los tejidos", e indirectamente, "actuando sobre el organismo, por el apoyo que presta á la viciación del medio ambiente, retrasando y reduciendo las oxidaciones, que son tan indispensables para la purificación del aire".

A su vez, "la humedad constante que caracteriza los trabajos en el interior de las explotaciones mineras es tal vez, sobre todo si se une con el aumento constante de temperatura que la acompaña, la causa más importante de las modificaciones que experimenta el organismo de los obreros que trabajan en esos sitios".

En cuanto a la composición del aire, decía Ubeda que "se vicia por causas muy varias, entre las que figuran las exhalaciones pulmonar y cutánea del hombre y los animales, los productos de la combustión de las sustancias empleadas en el alumbrado, los gases procedentes de la explosión de los barrenos, el polvillo y los gases propios de la mina y las combustiones lentas que en el interior de las galerías se verifican por la oxidación de las rocas y minerales, por la acción vegetativa de las mucédineas que en las mismas rocas y en el maderamen de los entibados se desarrollan, y por la oxidación, igualmente lenta, pero ininterrumpida, de ese mismo maderamen".

condiciones del propio obrero -edad, temperamento, alimentación, habitación y costumbres¹⁰⁷⁻, y del trabajo.

¹⁰⁷ UBEDA Y CORREAL, *op. cit.*, pp. 12-22.

TABLA 2. EVOLUCION DE LA SINIESTRALIDAD EN LA MINERIA LEONESA DEL CARBON, 1869-1959

AÑOS	LEON			ESPAÑA			%LEONESP.		A+B x 1.000			
	OBR.	A	B	TOTAL	OBREROS	A	B	TOTAL	OBR.	A+B	LEON	ESPAÑA
1869	113	0	1	1	35.018	49	249	298	0,32	0,34	8,849	8,509
1870	97	0	2	2	33.531	58	177	235	0,29	0,85	20,618	7,008
()												
1876	90	3	0	3	43.902	60	238	298	0,21	1,01	33,333	6,787
1877	101	1	1	2	34.574	59	159	218	0,29	0,92	19,801	6,305
1878	90	2	1	3	28.409	65	197	262	0,32	1,15	33,333	9,222
()												
1881	142	2	0	2	65.641	150	182	332	0,22	0,60	14,084	5,057
1882	166	0	0	0	72.756	113	233	346	0,23	0,00	0,000	4,755
()												
1886	353	1	0	1	60.757	112	430	542	0,58	0,18	2,832	8,920
*1887-88	171	3	0	3	53.203	142	287	429	0,32	0,70	17,543	8,063
*1888-89	283	4	0	4	55.387	143	219	362	0,51	1,10	14,134	6,535
*1889-90	303	1	0	1	53.480	149	214	363	0,57	0,28	3,300	6,787
()												
1895	663	0	0	0	51.835	121	204	325	1,28	0,00	0,000	6,269
1896	769	5	1	6	64.486	123	242	365	1,19	1,64	7,802	5,660
1897	714	0	0	0	75.503	142	258	400	0,95	0,00	0,000	5,297
1898	1.072	2	1	3	91.365	214	274	488	1,17	0,61	2,798	5,341
1899	1.176	5	1	6	94.197	222	274	496	1,25	1,21	5,102	5,265
1900	2.120	10	7	17	98.498	227	205	432	2,15	3,94	8,018	4,385
1901	2.061	9	17	26	107.080	225	359	584	1,92	4,45	12,615	5,453
1902	1.858	7	32	39	112.735	255	310	565	1,65	6,90	20,990	5,011
1903	1.366	6	8	14	117.498	240	271	511	1,16	2,74	10,248	4,349
1904	1.247	7	60	67	118.661	322	495	817	1,05	8,20	53,728	6,885
1905	1.530	6	32	38	129.217	243	412	655	1,18	5,80	24,836	5,068
1906	1.656	5	36	41	140.629	270	466	736	1,18	5,57	24,758	5,233
1907	2.113	9	39	48	155.792	304	452	756	1,36	6,35	22,716	4,852
1908	2.038	14	26	40	149.154	275	453	728	1,37	5,49	19,627	4,880
1909	1.576	4	10	14	156.782	282	503	785	1,01	1,78	8,883	5,006
1910	2.178	5	6	11	155.182	256	282	538	1,40	2,04	5,050	3,466
1911	2.192	--	3	3	143.863	180	174	354	1,52	0,83	1,368	2,460
1912	2.210	4	24	28	149.884	260	296	556	1,47	5,04	12,669	3,709
1913	2.643	11	80	91	157.762	254	348	602	1,68	15,12	34,430	3,815
1914	2.777	4	50	54	143.950	204	273	477	1,93	11,32	19,445	3,313
1915	2.884	11	41	52	138.437	243	332	575	2,08	9,04	18,030	4,153
1916	4.622	16	55	71	156.226	251	431	682	2,96	10,41	15,361	4,365
1917	6.222	4	38	42	164.260	254	395	649	3,79	6,47	6,750	3,951
1918	8.894	23	45	68	166.869	300	401	701	5,33	9,70	7,645	4,200
1919	9.670	11	40	51	157.336	251	300	551	6,15	9,26	5,274	3,502
1920	9.924	11	30	41	167.838	259	347	606	5,91	6,77	4,131	3,610
1921	7.534	15	4	19	142.493	185	198	383	5,29	4,96	2,521	2,687

AÑOS	LEON				ESPAÑA				%LEON/ESP.		A+B POR 1.000	
	OBR.	A	B	TOTAL	OBREROS	A	B	TOT.	OBR.	A+B	LEON	ESPAÑA
1922	5.496	15	8	23	140 133	155	328	483	3,92	4,76	4,184	3,446
1923	5 787	13	5	18	145 276	205	268	473	3,98	3,81	3,110	3,255
1924	5 533	14	12	26	147 513	211	287	498	3,75	5,22	4,699	3,375
1925	5 399	16	4	20	166 419	220	267	487	3,24	4,11	3,704	2,926
1926	5 591	10	1	11	177 185	217	285	502	3,16	2,19	1,967	2,833
1927	5 337	15	7	22	175 204	204	316	520	3,05	4,23	4,122	2,967
1928	5 569	10	6	16	2,873							
1929	5 532	14	3	17	185 933	269	308	577	2,98	2,95	3,073	3,103
1930	7 380	16	8	24	184 963	211	296	507	3,99	4,73	3,252	2,741
1931	4 596 ¹	15	11	26	87 948 ¹	135	204	339	5,23	7,67	5,657	3,854
1932	4 657 ¹	15	8	23	80 422 ¹	122	189	311	5,79	7,40	4,938	3,867
1933	4 420 ¹	8	10	18	69 710 ¹	138	174	312	6,34	5,77	4,072	4,475
1934	8 368	15	6	21	134 311	130	185	315	6,23	6,67	2,509	2,345
1935	8 251	13	13	26	134 183	107	166	273	6,15	9,52	3,151	2,034
()												
1939	8 693	12	3	15	116 996	158	144	302	7,43	4,97	1,725	2,581
1940	11 082	22	5	27	144 581	216	134	350	7,66	7,71	2,436	2,420
1941	12.138	30	11	41	161 734	239	220	459	7,50	8,93	3,377	2,837
1942	2 087	--	--	--	182 747	202	113	315	1,14	0,00	0,000	1,723
1943	2 336	2	--	2	217 000	220	195	415	1,08	0,48	0,856	1,912
1944	15 299	23	23	46	219 741	255	140	394	6,96	11,68	3,006	1,793
1945	16 762	23	50	73	209 085	235	324	559	8,02	13,06	4,355	2,673
1946	17 543	31	22	53	220 394	274	305	579	7,96	9,15	3,021	2,627
1947	17 715	14	23	37	218 891	211	295	506	8,09	7,31	2,088	2,311
1948	18 641	23	15	38	243 261	245	260	515	7,66	7,38	2,038	2,117
1949	19 888	30	49	79	253 835	257	269	526	7,84	15,02	3,972	2,072
1950	20 435	39	38	77	262 282	258	392	650	7,79	11,85	3,768	2,478
1951	21 510	36	92	128	271 567	280	437	717	7,92	17,85	5,950	2,640
1952	24 362	39	26	65	341 130	283	287	570	7,14	11,40	2,668	1,670
1953	25 003	40	13	53	304 869	302	359	661	8,20	8,02	2,119	2,168
1954	22 662	52	16	68	207 500	311	417	728	10,92	9,34	3,000	3,508
1955	25 538	59	28	87	306 631	292	272	564	8,33	15,43	3,406	1,839
1956	26 253	41	34	75	302 393	357	444	801	8,68	9,36	2,856	2,648
1957	25 594	48	28 ²	76	171 899	228	370 ²	598	14,89	12,71	2,969	3,478
1958	25 018	46	39 ²	85	173 993	246	322 ²	568	14,38	14,96	3,397	3,264
1959	23 068	46	--	46	150 730	250	36 ²	286	15,30	16,08	1,994	1,897

Fuente: Estadística(s) Minera(s). A. N° de muertos, B. N° de heridos graves.

* Datos referidos a años económicos.

1 Comprende sólo los empleados en las minas, fábricas y talleres en los que se registraron accidentes

2 Comprende heridos con incapacidad permanente y absoluta.

Este cuadro de dolencias abarcaba desde la anemia de los mineros -provocada por el trabajo en un medio húmedo, caliente, privado de luz y con atmósfera pobre en oxígeno y rica en gases-, a los reumatismos -igualmente derivados del exceso de humedad-, los estados gástricos, diarreas y disenterías -por la presencia de aguas en mal estado ¹⁰⁸-, el nistagmus -oscilación rítmica e involuntaria de los globos oculares a causa de la posición exigida por algunos trabajos-, las afecciones de la piel motivadas por las aguas pútridas y la brea empleada en la aglomeración ¹⁰⁹, y, sobre todo, las enfermedades del aparato respiratorio, manifestadas en bronquitis crónicas, tisis y antracosis ¹¹⁰

¹⁰⁸ Según UBEDA Y CORREAL, *op. cit.*, p. 7: "el agua que circula se encuentra casi siempre cargada de principios nocivos procedentes del mineral explotado y de detritus orgánicos de todas clases que actúan directamente sobre los individuos, dando lugar a la producción de erupciones cutáneas tenaces y dolorosas, cuando no á verdaderas infecciones".

¹⁰⁹ Los empleados de las fábricas de ovoides y briquetas de Hulleras de Sabero pintaban sus caras con almagre [óxido rojo de hierro más o menos arcilloso], preparado con tierras cercanas, para prevenir los efectos de la brea sobre la piel. Castillete -publicación periódica de Hulleras de Sabero y Anexas-, núm. 10, 1981, p. 25.

¹¹⁰ UBEDA Y CORREAL, *op. cit.*, p. 65, describe así los funestos síntomas y efectos de la antracosis: "... aparecen á los diez años, poco más ó menos, de tomar parte el obrero en los trabajos de la mina, y pueden agruparse en tres periodos: en el primero empieza á notarse fatiga, que se presenta especialmente por la tarde; disnea [asma], que llega á ser habitual; tos por quintas, característica; la auscultación permite apreciar una disminución marcada de la sonoridad en todo el pecho, que se precisa más en los vértices, con puntos mates diseminados en toda la extensión de esa zona y una reducción también notable de los murmullos vesiculares.

En el segundo período se caracterizan más los signos estetoscópicos del anterior: el enfermo presenta la fisonomía alterada, con un tinte plomizo especial; la marcha es lenta y penosa; la respiración, corta y anhelosa, con opresión casi constante; la tos es continua, con quintas penosas; la expectoración es, unas veces, sanguinolenta, y otras, con mucosidades espesas, viscosas, que contienen masas de desigual tamaño de materia negra pulverulenta, más ó menos aglomerada.

En el tercero y último período, el conjunto de síntomas se agrava aún más: el enfermo adelgaza considerablemente; se presentan complicaciones cardíacas, casi siempre dilataciones ventriculares con hipertrofia consiguiente; aparecen edemas y estados diarreicos consecutivos á la alteración mecánica de la circulación

Para evitar en lo posible esta incidencia de las enfermedades, también en el ámbito de la higiene en el trabajo se observan progresos en los años treinta, cuando, frente a la ausencia de instalaciones apropiadas para comedores, duchas, etc., en los primeros momentos ¹¹¹, ahora se aspira a que todas las explotaciones se doten de una infraestructura mínima:

"En todos los talleres o grupos mineros, se observarán rigurosamente las prescripciones higiénicas siguientes, y se procurará en consonancia con ellas y con la importancia de cada mina, que haya un local apropiado para refectorio de personal.

También habrá pilas-lavabos, con agua corriente para el aseo del personal.

Igualmente existirá guardarropa, y aislados, urinarios y retretes en las debidas condiciones de higiene y salubridad" ¹¹²

Fruto de estos acuerdos y de una mayor sensibilización y presión obrera, se constituirán en la década de los treinta nuevas brigadas de

venosa del hígado y del aparato digestivo, y sobreviene, por fin, la muerte, en el marasmo, por asfixia".

¹¹¹ Apenas ninguna referencia hemos hallado sobre la higiene de las instalaciones en los momentos iniciales de la explotación industrial. Sólo Mallada, aludiendo al servicio de comidas de la Hullera Vasco-Leonesa, comenta que se ubicaba en edificios de gran sencillez, "teniendo en sus costados unos tableros y unos bancos de madera, donde se reunen al medio día los obreros, albergándose medianamente bajo techado, en ese país de inviernos excesivamente crudos". DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES, op. cit., p. 58.

¹¹² Jurado Mixto de «Industrias Extractivas» de León, Bases de Trabajo, Art. 102. Boletín Oficial de la Provincia de León, 21 de octubre de 1931 y 18 de marzo de 1932.

salvamento ¹¹³, fueron instalados comedores, botiquines y vestuarios ¹¹⁴, y algunas empresas, incluso, renovarón sus anteriores servicios¹¹⁵

¹¹³ Por ejemplo, aunque ya antes existían grupos de obreros que ejercían como tal, es en 1931 cuando se crea y dota con el instrumental preciso la brigada de salvamento en Hulleras de Sabero. Detalles sobre su constitución en Castillete, núm. 7, 1981, pp. 11-12.

¹¹⁴ Véase EM, 1933, p. 456, sobre adopción de estos servicios en algunas empresas de mediana importancia. Y también la EM, 1939, p. 322, señala que "se han instalado comedores en la mayor parte de las minas en explotación".

¹¹⁵ Hulleras de Sabero abandonó en los años treinta sus antiguas instalaciones sanitarias y construyó un hospital "montado con arreglo a los más modernos adelantos y en condiciones irreprochables". EM, 1935, p. 362.